El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva sala.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 24 de noviembre de 2016

Radicación No: 66001-31-05-003-2010-00539-03

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: José Augusto Granada Medina

Demandado: Megabús S.A. y otros

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

Tema: Responsabilidad Solidaria/ De las acreencias laborales e indemnizaciones adeudadas debe responder

solidariamente el contratante dueño o beneficiario de la obra, que ejecute ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador vinculado por medio de un contratista independiente “(…) uno de los objetos económicos o sociales de Megabús S.A., cual era, justamente `la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros´ (…) Megabús, es la titular del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del área metropolitana del centro occidente y, por otro lado, esa titularidad y administración, seria en vano, sino se hubiese implementado o creado toda la logística que entraña la generación de un sistema masivo de transporte de pasajeros (…)”

“(…) no sería lógico (…) que la condena a título de solidaridad, recae en el contratante Megabús, se pudiera presentar otro sujeto, contra quien se pudiera argüir una condena igual, por razones que no se explican en el citado contrato de obra pública, mas como se expusiera que la creación de Megabús, se justificó como un ente autónomo e independiente a los Municipios y a la Nación que concurrieron a su constitución (…) ello obedece a una mala apreciación del recurrente, al punto de confundir a la sociedad anónima, con sus socios (…)”

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Megabús S.A. contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por *José Augusto Granada Medina*contra *Cival Constructores Ltda. - Hernando Granada Gómez, Megabús S.A.*y el*Municipio de Pereira.*

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

Pide el demandante, asesorado por portavoz judicial, que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Cival Constructores Ltda. y Hernando Granada Gómez, y la solidaridad de Megabús y el Municipio de Pereira en el pago de las obligaciones laborales que correspondan; en consecuencia de lo anterior, pide que se imponga condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, pago a la seguridad social, vestido de labor, subsidio de transporte, que se deje sin efecto la terminación del contrato al tenor de lo preceptuado en el prgf.1º del artículo 65 del Código Laboral, más la indexación y las costas del proceso.

En subsidio a la declaratoria que deje sin efecto la terminación del contrato, pide la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Sustenta tales peticiones en que fue contratado por los integrantes del Consorcio Megavia 2004, como auxiliar de almacén el 21 de septiembre de 2004, para ejecutar la construcción del tramo de corredor para el sistema de transporte masivo Megabús, comprendido entre la Cra. 6ta entre calles 12 y 24, entre otras; que fue despedido de manera unilateral e injusta el 20 de marzo de 2005; que su salario era de $320.000 pagaderos quincenalmente; que su jornada de trabajo era de 7 a.m. a 9 p.m. de domingo a domingo; que a la fecha de presentación de la demanda no le han sido canceladas las prestaciones sociales y salarios a que tiene derecho; que los socios del Consorcio Megavía 2004 celebraron contrato de obra pública con Megabús S.A. para construir los referidos tramos para el funcionamiento del sistema de transporte masivo; que esta última entidad tiene por objeto la elaboración de obras como la que desarrolló el Consorcio; que el Municipio de Pereira es el dueño de la malla vial donde se desarrollaron las obras; que presentó reclamación a las codemandadas, sin que la misma hubiere sido resuelta.

Admitida la demanda, se dispuso el traslado a los demandados, los que allegaron respuesta en los siguientes términos: El Municipio de Pereira, por medio de profesional del derecho, dio respuesta al libelo iniciador del proceso, aceptando el contrato de obra que celebró Megabús con el Consorcio Megavía 2004 e indicando frente a los restantes que no le constaban. Propuso como excepciones las de “Falta de legitimación por pasiva”, “Cobro de lo no debido”, y “Rompimiento del nexo causal entre el hecho que se le imputa al Municipio de Pereira y el daño” y persigue que se declaren imprósperas las pretensiones de la demanda.

Megabús S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos de la demanda, aceptando que fue la entidad contratante del tramo del corredor de sistema de transporte masivo, y frente a los restantes indicó que no le constaban. Se opone a las pretensiones de la demanda y en su defensa, formula las excepciones de “Excepción de falta de competencia- omisión de reclamación administrativa del art. 6º del C.P.T.”, “Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales” y “Prescripción”. Convocó a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

La llamada en garantía, allegó respuesta en la que indica que no le constan los hechos de la demanda, y por ende, se atiene a lo que resulte probado en el proceso. Respecto al llamamiento, refirió que la póliza de seguros no cubre el pago de indemnizaciones moratorias.

Los codemandados Hernando Granada Gómez y el representante legal de Cival Constructores Ltda., vinculados por intermedio de curador ad-litem, se opusieron a las pretensiones de la demanda, sin proponer excepciones de mérito.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas procesales pertinentes, la Jueza a-quo dispuso dictar sentencia en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pues declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 21 de septiembre de 2004 y el 20 de marzo de 2005 e impuso condena a cargo de Cival Constructores Ltda., y Hernando Granada por valor de $771.141,35 por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte. Así mismo, a pagar la suma de $12.716,66 diarios desde el 21 de marzo de 2005 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones. Declaró que Megabús era solidariamente responsable del pago de tales sumas, absolviendo al Municipio de Pereira de toda responsabilidad.

Para lo que interesa a este asunto, la operadora judicial afincó la solidaridad de Megabús S.A., en que tiene como objeto social ejercer la titularidad del sistema de transporte masivo en el área metropolitana, estando facultado para adelantar las obras de construcción necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema, lo que puede hacer por sí o por terceros. Tal situación, en el sentir de la Jueza, evidencia esta es una función propia de Megabús y, al tenor del artículo 34 del CST, es solidariamente responsable de las obligaciones emanadas de la relación laboral. No encontró lo mismo respecto del Municipio de Pereira, pues aduce que no basta con que el ente territorial sea el propietario de la malla vial para hacerlo responsable solidario de las obligaciones laborales, dado que no existe vínculo jurídico entre el empleador y esa entidad.

APELACIÓN

 Megabús S.A. ataca la providencia, en cuanto determina que esa sociedad es solidariamente responsable de las obligaciones derivadas de la relación laboral. Para ello indica que si bien la sociedad ostenta la titularidad del sistema de transporte masivo, ello no implica que tenga como su objeto principal la construcción de obras, las cuales son extrañas a su objeto, pues no se creó para ese fin. Además de lo anterior, señala que Megabús no es ni la propietaria ni la dueña de la obra, razón por la cual no se le puede aplicar la hipótesis de solidaridad indicada en el artículo 34 del Estatuto del Trabajo.

1. CONSIDERACIONES.

 Problema jurídico.

*¿Es responsablemente solidario Megabús S.A. frente a las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones derivadas de la relación laboral sostenida entre el demandante y Cival Constructores Ltda., y Hernando Granada Gómez?*

Desenvolvimiento de la problemática planteada.

La solidaridad que en este caso se discute, tiene su fundamento legal en el artículo 34 del Estatuto Laboral, norma que fija que en caso de que el contratante dueño o beneficiario de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador vinculado por medio de un contratista independiente, será responsablemente solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

A contrario sensu, si esas labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, o ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos por la contratante, no derivarían a ésta la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Corte, esa correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, “sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”. Así lo explicó la Corte en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881.

Es que como, también, lo ha puntualizado esa alta Corporación, para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo, el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. Sobre este particular, la sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 33082, de ese máximo órgano, sostiene, que juega “un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, (el trabajador) adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”.

Y la razón de lo antedicho reside, en que “lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa”.

Traídas estas breves consideraciones al caso bajo estudio, en orden a definir, la solidaridad de Megabús S.A., aduce ésta en el recurso, que el contratista Consorcio Megavía 2004, no desarrolló una actividad paralela, o normal a la que autorizan sus estatutos, sino que por el contrario, si bien, obedeció a una necesidad de la recurrente, tales labores realizadas a través del trabajador, fueron extraordinarias, no permanentes, ni inherentes a su objeto primordial, vale decir, que fueron extrañas o ajenas a dicho objeto social.

Confrontado el material probatorio que se dispone para resolver la cuestión, esto es: i) el objeto social de Megabús, ii) el contrato de obra pública ejecutado por el contratista, y su objeto social y, iii) la labor desarrollada por el actor, en cumplimiento de dicho contrato de obra pública, por cuenta del Consorcio Megavía 2004, se columbra sin dubitación alguna que en efecto, al haber ejecutado el Consorcio Megavía, la construcción de un tramo de corredor para el Sistema Integrado de Transporte Masivo, y por ende, su trabajador, tuvieron a su cargo, el desarrollo de uno de los objetos económicos o sociales de Megabús S.A., cual era, justamente “la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado, las cuales podrá realizar directamente o a través de terceros” (fl.173).

Ello es así, por cuanto, lo dicho no se opone, y por el contrario, se complementa, por un lado, con que Megabús, es la titular del sistema integrado de transporte masivo de pasajeros del área metropolitana del centro occidente y, por otro lado, esa titularidad y administración, seria en vano, sino se hubiese implementado o creado toda la logística que entraña la generación de un sistema masivo de transporte de pasajeros que para la época de los hechos aquí debatidos aun no existía en la cuidad, lo que requería, entonces, acometer por si, o con el concurso de terceros, todas las actividades, previas, concomitantes, o posteriores, para construir, operar y mantener el sistema integrado, cuya puesta en marcha, comprendía el diseño operacional y la planeación, y todas las obras principales y accesorias necesarias, para la administración y operación eficaz y eficiente del servicio, comprendiendo, además, las estaciones, los parqueaderos, y la construcción y adecuación de todas aquellas zonas definidas como componentes del sistema integrado.

Siendo, esta obra de orden íntermunicipal, en la medida en que el servicio y los recursos económicos para su financiamiento, provenían de la área metropolitana, integrada por Pereira, La Virginia y Dosquebradas, más los recursos de la Nación (Leyes 310 de 1996 y ley 86 de 1989), obvio, entonces, que de allí, deviniera la constitución de un ente, autónomo y distinto a dichos Municipios y a la Nación, para que se hiciera a cargo del montaje del sistema masivo de transporte de pasajeros, y su ulterior puesta en marcha, o servicio, y administración del mismo, todo lo cual abarcaba el objeto económico de Megabús.

Ahora bien, en cumplimiento de ese objeto, Megabús S.A., mediante el contrato de obra pública No. 2 de 2004, con sus otro si 1, 2 y 3, adiados el 12 de agosto de 2004 (fls.127 y ss), contrató al Consorcio Megavia 2004, para que adelantará la ejecución de las obras de construcción de un tramo de corredor para el Sistema Integrado de Transporte Masivo de Megabús comprendido entre la carrera 6º entre calles 12 y 24 entre carrera 6º y 7º, en el Municipio de Pereira.

De tal suerte, que con lo expuesto, se colman a cabalidad los presupuestos de orden factico y jurídico, para da por sentada la solidaridad pregonada contra Megabús S.A., en relación con los haberes laborales que debe cubrir, como obligada principal, la empleadora Cival Constructores Ltda., y Hernando Granada Gómez, a la sazón contratista de la obra.

Lo dicho es suficiente para despachar desfavorablemente el recurso.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

En mérito de lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1. Confirma la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Pereira.

2**.** Costas en esta instancia a cargo del recurrente.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

 Magistrado Magistrada

 -Impedida-

Alonso Gaviria Ocampo

 Secretario